

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director interino de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración recibido en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la SRA. LOURDES DEL PILAR JOAQUIN **DE LA CRUZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. con su domicilio ubicado en la calle Santo Domingo Este, contra el Acta núm. 0191-2024, sobre evaluación de puntaje de oferta técnica y el Acta 0226-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por este comité en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, "para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este".



I. ANTECEDENTES

RESULTA: Que la empresa LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, "para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este".

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

RESULTA: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, "Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este.."



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del Instituto (INABIE), http://inabie.gob.do en Nacional de Bienestar Estudiantil el menú de TRANSPARENCIA" o en el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas "Sobres A y B" serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía Streaming, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0289-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este.



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0035-2024 el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas,

correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue

emitida el Acta Núm.0052-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma

del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-

LPN-2023-0050.

RESULTA: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el

Acta Núm.0068-2023, mediante la cual se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma del Pliego

de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-

0050.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024),

mediante el Acta núm. 0133-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional

de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de

Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó habilitada la empresa

LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, para la apertura de su oferta económica

(Sobre B).

RESULTA: Que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el

Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, emitió el Acta núm. 0191-2024, en la cual

conoció y aprobó la rectificación al Acta núm. 0133-2024, que aprobó el Informe Definitivo de

Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.



RESULTA: Que en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0226-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) y adjudicó el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, llevado a cabo en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en la cual la empresa **LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ**, resultó en lugares ocupados.

RESULTA: Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ**, por no estar conforme con la decisión contenida en el Acta 0191-2024, sobre rectificación de puntaje de evaluación técnica y el Acta de adjudicación núm. 0226-2024.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración incoado por la empresa LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, contra el acta 0191-2024, sobre rectificación de puntaje de evaluación técnica y el acta 0226-2024 que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), del proceso de ref. INABIE-CCC-LPN-2023-0050.



III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)".

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

RESULTA: Que este comité de compras y contrataciones ha podido observar que la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración, en el cual ataca la decisión contenida en el acta 0191-2024, sobre informe de evaluación técnica sin tomar en cuenta que el plazo para recurrir las actas indicadas anteriormente, estaba ventajosamente vencido.

Resulta: Que en ese sentido en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones procedió a rectificar el acta 0133-2024 que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas Sobres (A), en ocasión a un error involuntario en el cálculo de evaluaciones, contenida en el acta indicada anteriormente, emitiendo el acta rectificativa de puntaje 0191-2024, dicha acta fue cargada al Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones (SECT), en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y en caso de no estar de acuerdo con la decisión contenida en el acta la parte recurrente disponía de un plazo de 10 hábiles computados hasta el día veintiocho (28) del mes de



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

junio del año dos mil veinticuatro (2024), para impugnar dicha decisión, contrario a lo observado en el presente recurso, en tal sentido dicha solicitud respecto de las actas precedentemente

indicadas deviene en inadmisibilidad.

RESULTA: Que en sentido el articulo 12 la ley 107-13 Párrafo I. indica lo siguiente: La

publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a

una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia

competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

RESULTA: Que de lo precedentemente indicado, la institución actúo apegada a las normas

establecidas en la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y el

Pliego de Condiciones Específicas, por lo que la parte recurrente no puede alegar desconocimiento

de la notificación de dichas actas las cuales fueron publicadas por las vías correspondientes, por

lo que este Comité procederá a declarar inadmisible dicha la solicitud, por ser extemporánea y por

el plazo prescrito, lo cual no se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

RESULTA: Que en tal sentido este Comité de Compras y Contrataciones, solo se limitará a

responder los argumentos planteados por la parte recurrente respecto del acta de adjudicación

0226-2024, en función a que la misma lo hizo dentro del plazo establecido, los cuales se harán

indicar en el cuerpo de la presente resolución.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

RESULTA: Que la parte recurrente de manera sucinta en su Recurso de Reconsideración, solicita

lo siguiente: " (...) Si observamos detenidamente el Acta de Adjudicación objeto del presente recurso de

impugnación, podemos verificar que del total de oferentes participantes en el proceso de selección que nos ocupa,

solo 179 oferentes resultaron habilitados en la evaluación Técnica (SOBRE A), de los cuales únicamente 175

proponentes cumplieron con la EVALUACION TECNICA (SOBRE A), de los cuales únicamente 175 proponentes



cumplieron con la <u>Evaluación Económica (Sobre B)</u>. No obstante, a pesar de que el acta reconoce que 175 oferentes cumplieron con las condiciones técnicas y económicas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso, solo 109 proveedores resultaron <u>adjudicados con raciones alimenticias</u> para el almuerzo escolar, para un total de **66 oferentes** dentro de un <u>Reporte de Lugares Ocupados y 58 lugares asignados"</u>.

"Actualmente la recurrente figura en la posición 8va. dentro del Reporte de Lugares Ocupados establecido en el Acta de adjudicación, pero ese lugar no le corresponde ya que en vez de eso DEBIO FIGURAR ADJUDICADA DENTRO DE LOS 109 OFERENTES QUE FUERON ADJUDICADOS Y ESPECIFICAMENTE PROXIMO A LAS EMPRESAS ASGINADAS CON LOS NUMEROS 82 Y 83 EN EL ORDEN DE LOS OFERENTES ADJUDICADOS ACORDE SU PUNTUACION, las cuales resultaron adjudicadas con la misma puntuación que debe reconocérsele a LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, dado el cálculo evidenciado anteriormente.

En el improbable e hipotético caso de que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE al revisar nuestro recurso decida sostener la puntuación indicada en las actas, debe explicar expresamente en cuales equipos o subcriterios de los que fueron evaluados fue que nuestra empresa no obtuvo los puntos que debió ganar y el motivo, en comparación con los cálculos realizados y expresados en los cuadros de puntación anteriores.".

RESULTA: Que la parte recurrente concluye su recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Impugnación por haber sido incoado en tiempo hábil (...)"

SEGUNGO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes, el presente Recurso de impugnación, contra el Acta núm. 0191-2024, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y Acta de adjudicación núm. 0226-2024, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitidas ambas por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), por estar fundamentado en base a derecho y los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: RECTIFICAR el Acta núm. 0191-2024 y el Acta de Adjudicación núm. 0226-2024 para colocarle la puntuación correcta a la recurrente LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ y, en consecuencia, , EXCLUIRLA del Reporte de Lugares Ocupados y ADJUDICARLA con las raciones alimenticias correspondientes, de conformidad con las raciones ofertadas por esta y el criterio de distancia establecido en los pliegos de Condiciones Especificas correspondientes al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

CUARTO: Entregar a la recurrente LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ las siguientes informaciones relativas al proceso indicado como Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, correspondiente al municipio Santo Domingo Este, a saber:



- 1. Formulario de Visita Técnica, debidamente completado por los peritos en la visita técnica realizada a la recurrente LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ.
- 2. Informe de evaluación de oferta técnica con los cálculos de los peritos, contentiva de la puntuación...)".
- 3. Cualquier otro documento que haya sido emitido con relación a la evaluación de ofertas y vistas técnicas que arroje el puntaje desagregado por criterio conforme lo establecido en cuanto a los criterios de Evaluación Oferta Técnica de los Pliegos de Condiciones Específicas.

V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, en virtud de que la misma no está conforme con la decisión de colocar a su empresa en lugares ocupados, contenida en el Acta núm. 0226-2024, de evaluación de oferta económica, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

RESULTA: Que la parte en lo que respecta a la adjudicación del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, la parte recurrente indica en sus conclusiones lo siguiente "(...) Actualmente la recurrente figura en la posición 8va. dentro del Reporte de Lugares Ocupados establecido en el Acta de adjudicación, pero ese lugar no le corresponde ya que en vez de eso DEBIO FIGURAR ADJUDICADA DENTRO DE LOS 109 OFERENTES QUE FUERON ADJUDICADOS Y ESPECIFICAMENTE PROXIMO A LAS EMPRESAS ASGINADAS CON LOS NUMEROS 82 Y 83 EN EL ORDEN DE LOS OFERENTES ADJUDICADOS ACORDE SU PUNTUACION, las cuales resultaron adjudicadas con la misma puntuación que debe



reconocérsele a LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, dado el cálculo evidenciado anteriormente.)".

RESULTA: Que en ese sentido es preciso indicar, que LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, ocupa la posición Número 8 en la lista de lugares ocupados con una puntuación de 87.35, indicada en el acta de adjudicación 0226-2024 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en ese sentido el Pliego de Condiciones Específicas que rige el presente proceso, en su numeral 4.5 respecto de Adjudicaciones Posteriores indica lo siguiente: "En caso de incumplimiento del Oferente Adjudicatario, la Entidad Contratante procederá a solicitar, mediante "Carta de Solicitud de Disponibilidad", al siguiente Oferente/Proponente según el Reporte de Lugares Ocupados que certifique si está en capacidad de suplir los INABIE-CCC-LPN-2023-0050 artículos que le fueren indicados, en un plazo no mayor de Cuarenta y Ocho (48). Dicho Oferente/Proponente contará con un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para responder la referida solicitud, contados a partir del requerimiento realizado por la Institución. En caso de respuesta afirmativa, El Oferente/Proponente deberá presentar la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato, conforme se establece en los DDL.

RESULTA: Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 109, preceptúa que:

"En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, por causas imputables al mismo, los peritos, a pedido de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, podrán examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación, según el orden de mérito o el reporte de lugares ocupados".

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones dentro del acta que adjudica a las empresas/oferentes con mayor puntuación, forma parte integra de sí misma, el Reporte de Lugares



Ocupados, de conformidad con la puntuación obtenida, dando cumplimento a lo estatuido en las normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

RESULTA: Que de lo indicado anteriormente en el caso de la especie resultaría improcedente y violatorio a la ley 340-046 sobre compras y contrataciones y al Decreto 542-13 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones indicado anteriormente en su artículo 109, adjudicar a la empresa **LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ,** ocupando la posición No. 8 en la lista de lugares ocupados, y de ser así se le estaría violentando el derecho en cuanto al mérito a los demás participantes que obtuvieron una puntación superior al recurrente, la cual se muestra a continuación a través de una captura de pantalla extraída del acta de 0226-2024, a saber:

No.	Razón social	RNC	Evaluación Técnica	Lugares Ocupados
1	RIANA INDUSTRIAL SRL		88	1er Lugar
2	GIZAR MULTISERVICES SRL		87.95	2do Lugar
3	DISTRIBUIDORA JAENCA SRL		87.85	3er Lugar
4	PROVISIONES RADAY JAMS SRL		87.85	3er Lugar
5	BRADA SERVICES SRL		87.75	4to Lugar
6	CUCHARA D PALO GOURMET SRL		87.7	5to Lugar
7	ROLLIZZO GOURMET SRL		87.7	5to Lugar
8	YAQUEIRY DE LOS ANGELES MEJIA ALMANZAR		87.55	6to Lugar
9	DARIEM COMERCIAL SRL		87.5	7mo Lugar
10	LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ		87.35	8vo Lugar

RESULTA: Que, la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras en su artículo 26 indica lo siguiente:

La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.



RESULTA: Que el pliego de condiciones en su numeral 4.1 Nota 5 respecto de los criterios de adjudicación indica lo siguiente:

El oferente participante reconoce y acepta que los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego están limitados por la disponibilidad de raciones INABIE-CCC-LPN-2023-0050 referenciales y su ubicación geográfica, considerando además que la cantidad de raciones están vinculadas a los centros educativos (que es un número limitado para cada comunidad), Por tanto, el hecho de que un oferente resulte habilitado no garantiza que resultará adjudicado.

RESULTA: Que conforme prevé el numeral 2.7, página 34 del Pliego de Condiciones Específicas, establece, lo siguiente:

Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones:

"El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante".

RESULTA: Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta". Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas

Página 12 de 17



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución". (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en tal sentido, este Comité de Compras y Contrataciones procede como al efecto

rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la empresa LOURDES DEL PILAR

JOAQUIN DE LA CRUZ, toda vez que la decisión de colocar a la misma en lugares ocupados se

ha hecho en estricto apego a las normas establecidas en el pliego de condiciones y su enmienda, en tal

sentido se ordena ratificar su posicionamiento, que se hará constar en la parte dispositiva de esta

Resolución.

RESULTA: Que, por otra parte, en atención a la solicitud de entrega del formulario de visita técnica,

es pertinente aclarar que el oferente tiene conocimiento del mismo, en función a que dicho documento

fue debidamente sellado y firmado por el oferente al momento de la inspección técnica.

RESULTA: Que en ese mismo orden de ideas, y en adición a lo planteado anteriormente, la parte

recurrente solicita el informe de evaluación de oferta técnica los cálculos de los peritos, contentivos de

la puntación otorgada a la empresa recurrente y demás participante, sin embargo dichas informaciones

y todos los documentos relativos al proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2023-0050, se

encuentran cargados al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP).

RESULTA: Que, es importante indicar que la Ley Núm. 107-13 establece el principio debido **proceso**,

por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y

competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de

representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: "Ninguna actuación, medida o decisión de

autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario

para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y

del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán



MINISTERIO DE EDUCACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley".

(subrayado nuestro).

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la

administración pública lo siguiente: "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la

motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La

Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren

objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática"

(Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar

administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la

buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que

establece como prerrogativa de las personas el "derecho a la motivación de las actuaciones

administrativas".

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del

18 de agosto del 2006 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 416-23, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley

núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18

de agosto del 2006.

VISTO: El Decreto núm. 543-12, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley

núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18

de agosto del 2006.



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

INABIE

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm.

INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para Contratación de los servicios de suministro de raciones

alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los

períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar

Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar

Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo

Domingo, Municipio Santo Domingo Este.

VISTO: El Acta núm. 0133-2024, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil

veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres

A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El Acta 0191-2024, que rectifica el acta núm. 0133-2024 de fecha cuatro (04) del mes de

junio del año dos mil veinticuatro (2024), sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas

técnicas del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El acta de adjudicación 0226-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de

Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-

LPN-2023-0050.

VISTA: La comunicación dirigida por la empresa LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA

CRUZ, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de



Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

VII. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ** contra el Acta Núm. 0191-2024, que rectifica la puntación de informe de evaluación de oferta técnica contenida en el acta 0109-2024, por los motivos expuestos anteriormente en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, en contra del Acta núm. 0226-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ** contra el Acta de adjudicación Núm.0226-2024, que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, y en



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0505

consecuencia, **RATIFICA** su posición en lugares ocupados, contenida en el acta recurrida, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de entrega de documentación por los motivos expuestos anteriormente en la presente resolución.

QUINTO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente resolución a la empresa LOURDES DEL PILAR JOAQUIN DE LA CRUZ, a través de su correo electrónico colocado en el formulario de información sobre el oferente, depositado en su oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónica de Contrataciones Públicas SECP y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción de la misma, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).